CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.23-003
Vital No. 02000900030700230O1
Expediente Digital: LAM-00002-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 2185 *FECHA:* 29 DIC 2023

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-1627 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 500.36.23-1627 del 26 de Octubre de 2023, notificada de forma personal el día 26 de octubre de 2023, otorgo a la sociedad **MAREES S.A.S ESP**, identificada con Nit. 900.030.700-0, licencia ambiental y de unos permisos ambientales, para el proyecto denominado "Planta de Tratamiento y Aprovechamiento RESPEL y Lodos", a localizarse en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Mediante el radicado YO. 2023-18325 del 10 de noviembre de 2023, la representante legal de la Sociedad MAREES S.A.S, con Nit. 900.030.700-0, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.23-1627 del 26 de Octubre de 2023 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

4. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de resolver el recurso interpuesto, emitió concepto técnico No. 500.8.2.23-1804 del 14 de diciembre del 2023, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión, en el cual se considera viable la petición de corregir y/o ajustar lo plasmado en el Concepto Técnico 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre de 2023 y en el componente "consideraciones técnicas" de la Resolución 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023, referente al sistema de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua, de las demás disposiciones continúan vigentes.

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023, así:

PETICIONES

En este contexto, solicito de manera respetuosa corregir, ajustar y/o modificar los siguientes aspectos:

1. *Realizar la corrección y/o ajuste de lo plasmado en la Resolución 500.36.23.1627 de fecha 26 de octubre de 2023, en su componente denominado "**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**" en el cual el aparte que hace referencia a "Concesión de aguas subterráneas en etapa de operación del proyecto", párrafo segundo alude textualmente que "... un sistema de tratamiento compacto que contara con filtración, desinfección y oxidación avanzada para posteriormente ser almacenado en un tanque subterráneo de **90 litros** ...", **(negrilla y subrayado fuera de texto)**; descripción que fija una capacidad de almacenamiento diferente a la definida en el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua- PUEAA, el cual en su numeral*

3.2.4.1 Sistemas de control y registro de caudal , figura 16 , fija una capacidad de almacenamiento temporal en tanque previsto de 2000 L (2m3), mientras que, tal como se detalla en el PUEAA " Al pozo profundo se conectará un sistema hidroneumático compuesto de una electrobomba de 0,5 HP y tanque de 90 L el cual permitirá presurizar la red para poder distribuirla en las instalaciones del proyecto.

Por lo manifestado es claro que, en el sistema descrito, primero se realizará un almacenamiento temporal en un tanque de 2000 L, y posteriormente se empleará el tanque de 90L, con el fin de suministrar el recurso hídrico en las cantidades y presiones necesarias, razón por la cual se solicita aclarar y/o ajustar lo relacionado a este respecto.

2. *Realizar la corrección y/o ajuste del numeral 4 del artículo Décimo primero de la Resolución 500.36.23.1627 de fecha 26 de octubre de 2023, el cual textualmente fue redactado de la siguiente manera …* "Llevar una bitácora en la que se registre el volumen de agua condensada en las autoclaves ***que es entregado a terceros autorizados para su respectivo manejo*** junto a esa tendrán que ir anexos los certificados de entrega como soporte de la información reportada; esta actividad será realizada empleando el formato que se cita a continuación…", ***(negrilla y subrayado fuera de texto)****; pues lo referido a este respecto es totalmente disímil a lo plasmado en el numeral 2.3.2.7 Operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento Aguas Residuales No Domésticas – ARND, descrito en el capítulo 3. Descripción del proyecto entregado en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en el cual se menciona claramente que:* "…las aguas residuales del proceso de autoclavado de alta eficiencia con calor húmedo ***serán reutilizadas dentro del mismo proceso***…".

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Contenido del acto administrativo objeto del recurso.

En el acto administrativo No. 500.36.23-1627 del 26 de Octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, acogió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre del 2023 y para lo cual menciono en la parte de consideraciones técnicas, lo siguiente:

> *" (…)*
> *De otra parte, para el sistema de captación se proyecta una electrobomba sumergible y una tubería de ¾" encargada de trasportar el recurso hídrico al tanque de almacenamiento Temporal, Lcompacto que contara con filtración, desinfección y oxidación avanzada para posteriormente ser almacenado en un tanque subterráneo de 90 litros, así mismo consideran un sistema de aducción, conducción y medición para transportar el agua previamente tratada a las unidades que requieran de este recurso tanto para uso doméstico como industrial.*

De otra parte, en el numeral 4 del artículo décimo primero del acto administrativo No. 500.36.23-1627 del 26 de Octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dispone:

(…)

1. *Llevar una bitácora en la que se registre el volumen de agua condensada en las autoclaves que es entregado a terceros autorizados para su respectivo manejo junto a esta tendrán que ir anexos los certificados de entrega como soporte de la información reportada; esta actividad será realizada empleando el formato que se cita a continuación.*

Tabla 171 *Formato de registro de volumen de agua generado y entregado a terceros autorizados.*

No.	Volumen generado [L]	Fecha de generación [DD/MM/AAAA]	Volumen entregado [L]	Fecha de entrega [DD/MM/AAAA]	Empresa encargada	NIT	Serial de certificado de entrega
1							
2							
n...							

Fuente: *Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre del 2023*

B. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (..).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
(...)"

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

C. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es

patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que son de carácter técnico, se procedió a designar unos profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación técnica del recurso, con los cuales se permite admitir o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, emitiéndose para tal efecto el concepto técnico No. 500.8.2.23-1804 de fecha 14 de diciembre de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes:

*"(...) **Frente a la Concesión de Agua Subterránea***

Considerando que la sociedad MAREES S.A.S, con Nit. 900.030.700-0, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23.1627 de fecha 26 de octubre de 2023 a través del oficio radicado No. YO.2023-18325 del 10 de noviembre de 2023 manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el componente denominado CONSIDERACIONES TECNICAS y el numeral 4 del Artículo Décimo primero del ya citado acto administrativo, se procede a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.26.1.23-003), normatividad ambiental vigente e información relacionada en Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre de 2023,, en pro de determinar la pertinencia de acceder o no a la solicitud presentada, encontrando que:

Considerando lo anterior, esta Corporación se remite a la información presentada en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA - numeral 3.2.4. Métodos del control y registro del caudal captado, radicada bajo el YO-2023-09791 del 11 de julio de 2023 por la sociedad MAREES S.A.S, con Nit. 900.030.700-0, evidenciando lo siguiente:

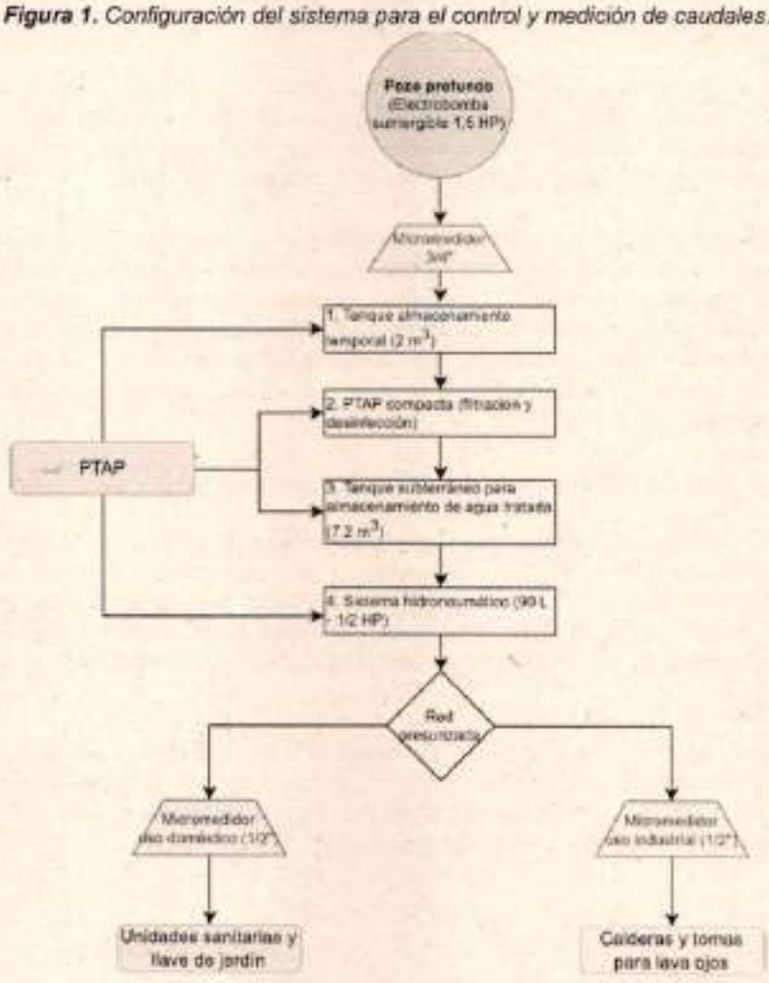
(...)

3.2.4 Métodos de control y registro del caudal captado

3.2.4.1 Sistema de control y registro de caudal

El sistema para el control y registro del caudal captado estará compuesto por válvulas y medidores volumétricos instalados en la red de aducción, conducción y distribución del recurso tal como se ilustra en la siguiente Figura.

***Figura 1.** Configuración del sistema para el control y medición de caudales.*



***Fuente:** YO-2023-09791 del 11 de julio de 2023*

El agua del pozo profundo será impulsada por medio de una electrobomba sumergible de 1,5 HP y conducida a través de tubería PVC de ¾" hasta un tanque de almacenamiento temporal (ver ANEXO). En este tramo va a existir un micromedidor de ¾" que permitirá contabilizar el volumen de agua total consumido en el tiempo.

Previo a ingresar el agua al sistema de tratamiento, esta se lleva a un tanque de almacenamiento temporal desde donde es conducida a la PTAP. La razón de esto es porque la presión que suministra la electrobomba sumergible puede llegar a dañar los lechos de los filtros, por lo cual se optó por permitir que sea el mismo dosificador de caudal con el que viene instalado el sistema el que lleve el agua hasta este.

Desde la PTAP compacta el agua se lleva a un tanque subterráneo el cual funcionará como almacenamiento final desde el cual el agua se llevará hasta el sitio en que será usada. Al tanque subterráneo (7,2m³) se conectará un sistema hidroneumático compuesto de una electrobomba de 0,5 HP y tanque de 90 L el cual permitirá presurizar la red para poder distribuirla en las instalaciones del proyecto.

Finalmente, el recurso es conducido por redes independientes, cada una con su respectivo medidor volumétrico de ½", permitiendo así contabilizar el agua empleada para uso doméstico e industrial de forma separada. El agua de los puntos de lava ojos no es de uso constante sino corresponde a una medida de contingencia en el escenario en que ocurra algún accidente con alguna sustancia en los cuartos de sustancias químicas, autoclaves y cuarto frío, situación que se aclara pues esto no quedó de manera explícita en el apartado de la estimación de la demanda de agua; situación similar ocurre con la toma de la llave de jardín, punto en el que el agua no será usada para riego de jardines sino para uso esporádico del personal operativo en actividades como lavado de manos, volumen de agua que hace parte de la demanda de agua de uso doméstico ya estimada.

Atendiendo lo anterior, esta Corporación se permite aclarar lo plasmado en las consideraciones técnicas del Concepto Técnico 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre de 2023 y de la Resolución 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023, referente al sistema de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua, en consecuencia, a continuación, se procede establecer lo siguiente:

- *"De otra parte, para el sistema de captación, se proyecta una electrobomba sumergible y una tubería de ¾" encargada de transportar el recurso hídrico al tanque de almacenamiento temporal de 2000 L, un sistema de tratamiento compacto que contara con filtración, desinfección y oxidación avanzada para posteriormente ser almacenado en un tanque subterráneo de 7,2m^3, al cual se conectará un sistema hidroneumático compuesto de una electrobomba de 0,5 HP y tanque de 90 L el cual permitirá presurizar la red para poder distribuirla en las instalaciones del proyecto."*

Frente al Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica

Mediante el radicado YO.2023 – 18325 del 10 de noviembre de 2023 la sociedad MAREES S.A.S, identificada con NIT. 900.030.700 – 0, interpone un recurso de reposición impugnando algunas disposiciones establecidas en la resolución 500.36.23 – 1627 del 26 de octubre de 2023 ("POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"). Uno de los ítems recursados corresponde al ***NUMERAL 4*** *del* ***ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO*** *el cual dicta lo siguiente:*

(...)

3. *Llevar una bitácora en la que se registre el volumen de agua condensada en las autoclaves que es entregado a terceros autorizados para su respectivo manejo junto a esta tendrán que ir anexos los certificados de entrega como soporte de la información reportada; esta actividad será realizada empleando el formato que se cita a continuación.*

Tabla 171 *Formato de registro de volumen de agua generado y entregado a terceros autorizados.*

No.	Volumen generado [L]	Fecha de generación [DD/MM/AAAA]	Volumen entregado [L]	Fecha de entrega [DD/MM/AAAA]	Empresa encargada	NIT	Serial de certificado de entrega
1							
2							
n...							

Fuente: *Resolución 500.36.23 – 1627 del 26 de octubre de 2023.*

(...)

La razón por la cual el peticionario realiza la solicitud se sustenta en que en el ***NUMERAL 2.3.2.8*** *(Operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento Aguas Residuales No Domesticas - ARND) del* ***CAPÍTULO 3*** *(Descripción del Proyecto) del estudio de impacto ambiental se describe lo siguiente:*

2.3.2.8 Operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento Aguas Residuales No Domesticas – ARND: La operación del sistema de tratamiento deberá cumplir con los objetivos de calidad de agua para realizar una descarga de los vertimientos al suelo. La función principal de los mantenimientos corresponde a una verificación y corrección de situaciones que pongan en riesgo el correcto funcionamiento de las unidades que hacen parte del sistema de tratamiento ARND instalado, la remoción de grasas y lodos se realizará de manera manual por uno de los operadores de mantenimiento.

En el recurso de reposición se menciona que con base en lo indicado en el numeral 2.3.2.8 (Operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento Aguas Residuales No Domesticas - ARND) del capítulo 3 del estudio de impacto ambiental, el agua condensada en las autoclaves será reutilizada en sus procesos internos, no obstante, en este apartado no se menciona de qué manera será realizada dicha actividad sin que estos desagües entren en contacto directo con fuentes de agua natural o el suelo; no existe información que sustente el desarrollo de esta actividad, pues no se conoce en qué etapa del proceso productivo sería reintroducida el agua para reutilizarla.

Sumado a lo anterior, el proyecto no cuenta con una autorización que le permita realizar el vertimiento con disposición al suelo de aguas residuales no domésticas como se menciona en el numeral 2.3.2.8 (Operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento Aguas Residuales No Domesticas - ARND) del capítulo 3 del estudio de impacto ambiental.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

El grupo técnico de la Subdirección de Control y calidad Ambiental de CORPORINOQUIA analizó los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, en contraste con la información que reposa en el expediente ambiental No. 500.26.1.23-003, lo consignado en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre de 2023 y la normatividad vigente en la materia, por lo cual, como resultado emite el siguiente concepto técnico:

Frente a la Concesión de Agua Subterránea

En atención a la petición de corregir y/o ajustar lo plasmado en el Concepto Técnico 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre de 2023 y en el componente "consideraciones técnicas" de la Resolución 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023, referente al sistema de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental procede a realizar la siguiente aclaración referente a la configuración del sistema:

- *Para el sistema de captación se utilizará una electrobomba sumergible y una tubería de ¾" encargada de transportar el recurso hídrico a un tanque de almacenamiento temporal de 2000 L. Desde ese tanque el agua será entregada a un sistema de tratamiento compacto que contará con procesos unitarios de filtración, desinfección y oxidación avanzada para posteriormente ser almacenado en un tanque subterráneo de 7,2m^3, al cual se conectará un sistema hidroneumático compuesto de una electrobomba de 0,5 HP y tanque de 90 L el cual permitirá presurizar la red para poder distribuirla en las instalaciones del proyecto.*

Frente al Permiso de Vertimiento de Agua Residual Doméstica

*Con base en las consideraciones expuestas en el **CAPÍTULO 3** (CONSIDERACIONES CORPORINOQUIA) de este concepto técnico frente a la solicitud de revocar o modificar el **NUMERAL 4** del **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO** de la **RESOLUCIÓN 500.36.23 – 1627**, se le informa al solicitante que su petición carece de sustento por lo cual se procede a ratificar lo dispuesto en dicho numeral."*

V. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El representante legal de sociedad MAREES S.A.S ESP, identificada con Nit. 900.030.700-0, pretende con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nº 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023, la corrección y/o ajuste de lo plasmado en la parte denominada "**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**" a lo que respecta a la "Concesión de aguas subterráneas en etapa de operación del proyecto", referente al sistema de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua, así mismo, la corrección y/o ajuste del numeral 4 del artículo Décimo primero de la Resolución 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023.

-Del recurso de reposición en contra del apartado de consideraciones técnicas de la Resolución No. 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023, en el cual se acoge el concepto técnico No. 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre del 2023.

En dicho texto se señaló:

> *"De otra parte, para el sistema de captación se proyecta una electrobomba sumergible y una tubería de ¾" encargada de trasportar el recurso hídrico al tanque de almacenamiento Temporal, Lcompacto que contara con filtración, desinfección y oxidación avanzada para posteriormente ser almacenado en un tanque subterráneo de 90 litros, así mismo consideran un sistema de aducción, conducción y medición para transportar el agua previamente tratada a las unidades que requieran de este recurso tanto para uso doméstico como industrial.(...)".*

Ahora bien, a través del Concepto Técnico N° **500.8.2.23-1804 de fecha 14 de diciembre de 2023,** se evalúa el anterior argumento teniendo en cuenta lo mencionado por el recurrente donde solicitan:

> *"Realizar la corrección y/o ajuste de lo plasmado en la Resolución 500.36.23.1627 de fecha 26 de octubre de 2023, en su componente denominado **"CONSIDERACIONES TÉCNICAS"** en el cual el aparte que hace referencia a "Concesión de aguas subterráneas en etapa de operación del proyecto", párrafo segundo alude textualmente que "... un sistema de tratamiento compacto que contara con filtración, desinfección y oxidación avanzada para posteriormente ser almacenado en un tanque subterráneo de **90 litros**...", **(negrilla y subrayado fuera de texto)**, descripción que fija una capacidad de almacenamiento diferente a la definida en el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua- PUEAA, el cual en su numeral 3.2.4.1 Sistemas de control y registro de caudal , figura 16 , fija una capacidad de almacenamiento temporal en tanque previsto de 2000 L (2m3), mientras que, tal como se detalla en el PUEAA " Al pozo profundo se conectará un sistema hidroneumático compuesto de una electrobomba de 0,5 HP y tanque de 90 L el cual permitirá presurizar la red para poder distribuirla en las instalaciones del proyecto.*
>
> *Por lo manifestado es claro que, en el sistema descrito, primero se realizará un almacenamiento temporal en un tanque de 2000 L, y posteriormente se empleará el tanque de 90L, con el fin de*

suministrar el recurso hídrico en las cantidades y presiones necesarias, razón por la cual se solicita aclarar y/o ajustar lo relacionado a este respecto.

De lo anterior se concluye al respecto lo siguiente:

"El agua del pozo profundo será impulsada por medio de una electrobomba sumergible de 1,5 HP y conducida a través de tubería PVC de ¾" hasta un tanque de almacenamiento temporal (ver ANEXO). En este tramo va a existir un micromedidor de ¾" que permitirá contabilizar el volumen de agua total consumido en el tiempo.

Previo a ingresar el agua al sistema de tratamiento, esta se lleva a un tanque de almacenamiento temporal desde donde es conducida a la PTAP. La razón de esto es porque la presión que suministra la electrobomba sumergible puede llegar a dañar los lechos de los filtros, por lo cual se optó por permitir que sea el mismo dosificador de caudal con el que viene instalado el sistema el que lleve el agua hasta este.

Desde la PTAP compacta el agua se lleva a un tanque subterráneo el cual funcionará como almacenamiento final desde el cual el agua se llevará hasta el sitio en que será usada. Al tanque subterráneo (7,2m3) se conectará un sistema hidroneumático compuesto de una electrobomba de 0,5 HP y tanque de 90 L el cual permitirá presurizar la red para poder distribuirla en las instalaciones del proyecto.

Finalmente, el recurso es conducido por redes independientes, cada una con su respectivo medidor volumétrico de ½", permitiendo así contabilizar el agua empleada para uso doméstico e industrial de forma separada. El agua de los puntos de lava ojos no es de uso constante sino corresponde a una medida de contingencia en el escenario en que ocurra algún accidente con alguna sustancia en los cuartos de sustancias químicas, autoclaves y cuarto frío, situación que se aclara pues esto no quedó de manera explícita en el apartado de la estimación de la demanda de agua; situación similar ocurre con la toma de la llave de jardín, punto en el que el agua no será usada para riego de jardines sino para uso esporádico del personal operativo en actividades como lavado de manos, volumen de agua que hace parte de la demanda de agua de uso doméstico ya estimada.

Atendiendo lo anterior, Esta Corporación se permite aclarar lo plasmado en las consideraciones técnicas del Concepto Técnico 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre de 2023 y de la Resolución 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023, referente al sistema de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua, en consecuencia, se procede establecer lo siguiente:

De otra parte, para el sistema de captación, se proyecta una electrobomba sumergible y una tubería de ¾" encargada de transportar el recurso hídrico al tanque de almacenamiento temporal de 2000 L, un sistema de tratamiento compacto que contara con filtración, desinfección y oxidación avanzada para posteriormente ser almacenado en un tanque subterráneo de 7,2m3, al cual se conectará un sistema hidroneumático compuesto de una electrobomba de 0,5 HP y tanque de 90 L el cual permitirá presurizar la red para poder distribuirla en las instalaciones del proyecto."

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas conforme las consideraciones técnicas en el concepto No. 500.8.2.23-1804 del 14 de diciembre de 2023, la autoridad ambiental procederá a modificar lo plasmado en el apartado de consideraciones técnicas de la Resolución No. 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023, en el cual se acoge el concepto técnico No. 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre del 2023, para lo cual el texto recurrido quedara así:

"De otra parte, para el sistema de captación, se proyecta una electrobomba sumergible y una tubería de ¾" encargada de transportar el recurso hídrico al tanque de almacenamiento temporal de 2000 L, un sistema de tratamiento compacto que contara con filtración, desinfección y oxidación avanzada para posteriormente ser almacenado en un tanque subterráneo de 7,2m3, al cual se conectará un sistema

hidroneumático compuesto de una electrobomba de 0,5 HP y tanque de 90 L el cual permitirá presurizar la red para poder distribuirla en las instalaciones del proyecto".

-Del recurso de reposición en contra del numeral 4 del artículo décimo primero de la Resolución 500.36.23.1627 de fecha 26 de octubre de 2023, el cual textualmente cita:

"4. Llevar una bitácora en la que se registre el volumen de agua condensada en las autoclaves que es entregado a terceros autorizados para su respectivo manejo junto a esta tendrán que ir anexos los certificados de entrega como soporte de la información reportada; esta actividad será realizada empleando el formato que se cita a continuación.

Tabla 171 Formato de registro de volumen de agua generado y entregado a terceros autorizados.

No.	*Volumen generado [L]*	*Fecha de generación [DD/MM/AAAA]*	*Volumen entregado [L]*	*Fecha de entrega [DD/MM/AAAA]*	*Empresa encargada*	*NIT*	*Serial de certificado de entrega*
1							
2							
n...							

Fuente: *Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre del 2023*

El Concepto Técnico N° **500.8.2.23-1804 de fecha 14 de diciembre de 2023,** evalúo el argumento el cual recae sobre el numeral 4 del artículo décimo primero del acápite Medidas de prevención del permiso de vertimiento de aguas residuales domestica otorgada en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta lo mencionado por el recurrente donde solicitan:

"Realizar la corrección y/o ajuste del numeral 4 del artículo Décimo primero de la Resolución 500.36.23.1627 de fecha 26 de octubre de 2023, el cual textualmente fue redactado de la siguiente manera ... "Llevar una bitácora en la que se registre el volumen de agua condensada en las autoclaves ***que es entregado a terceros autorizados para su respectivo manejo*** junto a esa tendrán que ir anexos los certificados de entrega como soporte de la información reportada; esta actividad será realizada empleando el formato que se cita a continuación...", ***(negrilla y subrayado fuera de texto)****; pues lo referido a este respecto es totalmente disimil a lo plasmado en el numeral 2.3.2.7 Operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento Aguas Residuales No Domésticas – ARND, descrito en el capítulo 3. Descripción del proyecto entregado en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en el cual se menciona claramente que:* "...las aguas residuales del proceso de autoclavado de alta eficiencia con calor húmedo ***serán reutilizadas dentro del mismo proceso***...".

Estableciendo al respecto lo siguiente:

"La razón por la cual el peticionario realiza la solicitud se sustenta en que en el NUMERAL 2.3.2.8 (Operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento Aguas Residuales No Domesticas - ARND) del CAPÍTULO 3 (Descripción del Proyecto) del estudio de impacto ambiental se describe lo siguiente:

2.3.2.8 Operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento Aguas Residuales No Domesticas – ARND: La operación del sistema de tratamiento deberá cumplir con los objetivos de calidad de agua para realizar una descarga de los vertimientos al suelo. La función principal de los mantenimientos corresponde a una verificación y corrección de situaciones que pongan en riesgo el correcto funcionamiento de las unidades que hacen parte del sistema de tratamiento ARND instalado, la remoción de grasas y lodos se realizará de manera manual por uno de los operadores de mantenimiento.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.23-003
Vital No. 0200090003070023001
Expediente Digital: LAM-00002-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500.36.23 2185 *FECHA:* 29 DIC 2023

En el recurso de reposición se menciona que con base en lo indicado en el numeral 2.3.2.8 (Operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento Aguas Residuales No Domesticas - ARND) del capítulo 3 del estudio de impacto ambiental, el agua condensada en las autoclaves será reutilizada en sus procesos internos, no obstante, en este apartado no se menciona de qué manera será realizada dicha actividad sin que estos desagües entren en contacto directo con fuentes de agua natural o el suelo; no existe información que sustente el desarrollo de esta actividad, pues no se conoce en qué etapa del proceso productivo sería reintroducida el agua para reutilizarla.

Sumado a lo anterior, el proyecto no cuenta con una autorización que le permita realizar el vertimiento con disposición al suelo de aguas residuales no domésticas como se menciona en el numeral 2.3.2.8 (Operación y mantenimiento de sistemas de tratamiento Aguas Residuales No Domesticas - ARND) del capítulo 3 del estudio de impacto ambiental.

(...) se le informa al solicitante que su petición carece de sustento por lo cual se procede a ratificar lo dispuesto en dicho numeral".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que la solicitud efectuada en el recurso examinado no tiene vocación de prosperar, como quiera que no hay motivo a aclarar o modificar el numeral 4 del acápite de medidas de prevención del artículo décimo primero de la Resolución 500.36.23.1627 de fecha 26 de octubre de 2023, conforme las consideraciones técnicas del concepto No. 500.8.2.23-1804 del 14 de diciembre de 2023..

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el artículo 1 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el artículo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.36.23.1627 de fecha 26 de octubre de 2023, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese lo plasmado en el componente "consideraciones técnicas" del acto administrativo- Resolución 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023 en el cual se acoge el Concepto Técnico 500.8.2.23-1385 del 17 de octubre de 2023, referente al sistema de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedara así:

"De otra parte, para el sistema de captación, se proyecta una electrobomba sumergible y una tubería de ¾" encargada de transportar el recurso hídrico al tanque de almacenamiento temporal de 2000 L, un sistema de tratamiento compacto que contara con filtración, desinfección y oxidación avanzada para posteriormente ser almacenado en un tanque subterráneo de 7,2m3, al cual se conectará un sistema hidroneumático compuesto de una electrobomba de 0,5 HP y tanque de 90 L el cual permitirá presurizar la red para poder distribuirla en las instalaciones del proyecto".

ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER y en consecuencia confirmar el numeral 4 del acápite de MEDIDAS DE PREVENCIÓN del artículo décimo primero de la Resolución 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.23-003
Vital No. 0200090003070023001
Expediente Digital: LAM-00002-23

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. 500 . 36 . 23 2185 *FECHA:* 29 DIC 2023

ARTICULO TERCERO: Los demás términos contenidos en el acto administrativo - Resolución 500.36.23-1627 del 26 de octubre de 2023 que no hayan sido objeto de aclaración y/o modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1804 de fecha 14 de diciembre de 2023, se constituye como soporte de motivación en la decisión adoptada a través del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.26.1.23-003.

PARÁGRAFO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo podrá solicitarlo a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAREES S.A.S ESP**, identificada con Nit. 900.030.700-0, al correo electrónico gerencia@marees.co - gestionambiental@marees.co, autorizado mediante radicado YO. 2023-18325 de fecha 10 de noviembre de 2023, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-334 de 2023

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Valencia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-603 de 2023

Fecha de Proyección: 18/12/2023

Expediente No: 500.26.1.23-003
Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1804
Fecha: 14 de diciembre de 2023.